



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00057-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ ASCANIO LEON

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora BEATRIZ ASCANIO LEON, contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por la accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta que el día 30 de junio del año 2021, el Juzgado accionado libro mandamiento de pago y decreto embargo de salarios en el proceso con radicado 2021-00385.

En repetidas ocasiones la accionante solicitó ante el juzgado accionado, oficios dirigido al pagador del demandado para materializar la medida cautelar que ordena el día 15 de julio de 2021, solicitud de emplazamiento el día 22 de septiembre de 2021, solicitud de embargo de remanente el día 16 de mayo de 2022, solicitud de impulso procesal los días 7 de junio de 2022, 8 de agosto de 2022, 23 de agosto de 2022 sin que hasta la fecha la parte accionada emita pronunciamiento alguno.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante que el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA–, según corresponda que en termino de 24 horas se pronuncie por las solicitudes oficios dirigidos al pagador del demandado para materializar la medida cautelar ordenado el día 15 de julio de 2021, solicitud de emplazamiento de día de 22 de septiembre de 2021, solicitud de embargo de remanente el día 16 de mayo de 2022 y solicitud de impulso procesal los días 7 de junio de 2022, 8 de agosto de 2022, 23 de agosto de 2022.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 22 de 2023, en el cual se ordenó al juzgado accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndoles para ello un término de 48 horas. -

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la



Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.



4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA)

Señala el accionado que sobre los aspectos por los cuales procede la acción constitucional en lo referente al proceso ejecutivo con radicado 2021-00385, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

En cuanto a la emisión de oficios de embargo, es menester resaltar que el Juzgado, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procedió a enviar los oficios de embargo, tal como se puede constatar en el cuaderno 2 denominado “medidas” documentos visibles en PDF 4 con copia al correo electrónico del apoderado del accionante javierloboacosta@hotmail.com.

En lo que atañe a la orden de emplazamiento por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado Arnaldo José Pérez C, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020.

Finalmente, en lo que concierne al decreto de la medida cautelar, por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se decretó el embargo de los remanentes solicitados por la demandante.

En consecuencia, los anteriores supuestos expresa el despacho accionado estructuran una carencia actual de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por el accionante, ante el Juzgado catorce de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, con relación al trámite de su solicitud de la emisión de oficios de embargo, orden de emplazamiento y el decreto de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00385, instaurado por la parte actora contra ARNALDO JOSÉ PEREZ, en la que la accionante señala la falta de respuesta a las peticiones y solicitudes emitidas al despacho accionado con fechas de 15 de julio de 2021 (Decreto de medida cautelar), 22 de septiembre de 2022 (Solicitud de emplazamiento), 16 de mayo de 2022 (Solicitud de embargo de remanente), 7 de junio de 2022, 8 de agosto de 2022 y 23 de agosto de 2023 (Solicitudes de impulso procesal) teniendo el despacho a su disposición toda la documentación para autorizar la solicitudes.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”



“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriera en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que las solicitudes fueron presentadas ante el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de acuerdo a las constancias anexas al escrito de tutela, de los días 15 de julio de 2021 (Decreto de medida cautelar), 22 de septiembre de 2022 (Solicitud de emplazamiento), 16 de mayo de 2022 (Solicitud de embargo de remanente), 7 de junio de 2022, 8 de agosto de 2022 y 23 de agosto de 2023 (Solicitudes de impulso procesal).

De la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que mediante auto de fechas marzo 23 de 2023, el Juzgado accionado resolvió ordenar el emplazamiento del demandado Arnaldo José Pérez y lo concerniente al decreto de la medida cautelar donde se decretó el embargo a los remanentes solicitados por la accionante.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y,



en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las solicitudes hechas por la parte actora de la emisión de oficios de embargo, orden de emplazamiento y el decreto de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-00385, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se ha configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por BEATRIZ ASCANIO LEON, contra JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17faf8fe346ec8414775dee3e6a28f3d8a4e42fdd1590286e8f10c84e1a02555**

Documento generado en 10/04/2023 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>